



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 203/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 26 de octubre de 2006, D. xxxxx presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional en el servicio de mantenimiento del Hospital de xxxxx.



Relata los hechos de la siguiente forma: “El día 07/09/2006 sufrí un accidente de trabajo, desmontando un sillón del cual al quitar unos tornillos, saltó un muelle del mismo de un metro y medio golpeándome en la cara. Como consecuencia de dicho golpe sufrí la rotura del labio superior y rotura de un diente”.

Solicita la indemnización correspondiente daños y perjuicios sufridos, aunque no concreta las cantidades a que se contrae su reclamación. Junto a la solicitud se aporta hoja de urgencias del día del accidente y factura de la clínica dental por importe de 640 euros.

Segundo.- El día 7 de septiembre de 2007 se concede trámite de audiencia, sin que conste alegación alguna por el interesado.

Tercero.- El 10 de octubre de 2007, por la Dirección General de Desarrollo Sanitario se formula propuesta de resolución desestimatoria, al considerar que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante.

El Servicio de Normativa y Procedimiento de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León formula propuesta de orden desestimatoria, de fecha 30 de octubre de 2007.

Cuarto.- El 2 de noviembre de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

Quinto.- Remitida la documentación a este Consejo Consultivo, mediante Acuerdo de 26 de diciembre de 2007 se inadmite a trámite la consulta formulada y se devuelve el expediente para que se complete con el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

Sexto.- Cumplimentado dicho trámite mediante informe de 4 de febrero de 2008, emitido por el Jefe del Servicio de Mantenimiento del Complejo Asistencial de xxxxx, se concede nuevo trámite de audiencia al interesado en el que éste, mediante escrito de 8 de febrero de 2008, reitera su solicitud.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- Estima este Consejo Consultivo que la primera cuestión a analizar es si el procedimiento seguido es el correcto o no, al tratarse -como se desprende del expediente administrativo tramitado-, de un accidente laboral sufrido por la reclamante mientras prestaba sus servicios en el Complejo Asistencial de xxxxx.



Respecto al procedimiento a seguir, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de septiembre de 1988, relativa a una petición de indemnización de daños y perjuicios solicitada por contratados laborales de la Administración por un accidente laboral, señala que “no puede sostenerse la responsabilidad de la Administración sobre la base de los indicados artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico, 121 de la de Expropiación, etc.; porque estos preceptos no contemplan la responsabilidad del Empresario (que es la condición que tenía el Ayuntamiento) en los accidentes laborales de sus trabajadores, siendo en el marco de dicha relación laboral donde los herederos del fallecido deben encontrar la respuesta; no siendo posible en estos casos pretender hacer valer la responsabilidad objetiva de la Administración establecida en aquellos artículos tendentes a indemnizar a los particulares de los daños que les cause el funcionamiento de los servicios de la Administración; ya que esto lo pueden aducir a su amparo los terceros ajenos a la Administración, pero no sus empleados en tal condición, pues los mismos tienen establecidos sus correspondientes cauces legales propios para ello, bien en la vía administrativa (si son funcionarios públicos), o en la laboral (si son trabajadores), como es, esto último, el caso de autos; por lo que la falta de acción de los actores ante nuestro Orden Jurisdiccional al amparo de aquellos preceptos para reclamar responsabilidad administrativa al Ayuntamiento, es patente, dado que dichos preceptos avalan y amparan las reclamaciones que se formulen contra la Administración por responsabilidad extracontractual de la misma, pero no amparan las acciones que surjan de un vínculo contractual como lo es el laboral, dentro de cuyo campo pueden y deben hacerse las reclamaciones oportunas”.

Asimismo, en su Sentencia de 26 de enero de 1988, el Tribunal Supremo manifiesta que “la singularidad del caso en debate radica precisamente en el hecho de que el luctuoso hecho se produjera como una incidencia en la jornada laboral de la recurrente, lo que motivó el que el Ayuntamiento la atendiera en todo momento, pasando después a percibir las prestaciones correspondientes de la Seguridad Social, en la que la Corporación (...) participa como empresario.

»Se trata, ni más ni menos, de un accidente laboral, en el que ha participado como causa principal el mal funcionamiento de un servicio -el de ascensor o montacarga-, dentro del complejo de servicios del Centro sanitario donde los hechos se han producido. Pero un supuesto que, al estar previsto y encuadrado en el régimen general laboral de la Seguridad Social, tiene que ser



éste contemplado desde la perspectiva que ofrece su propio ordenamiento, ya que la normativa a que nos hemos referido al principio, instauradora de la responsabilidad civil de la Administración, trata de cubrir responsabilidad de ésta no garantizadas por los ordenamientos sectoriales”.

En el presente caso, la indemnización solicitada por el reclamante consiste en una serie de prestaciones sanitarias (concretamente un tratamiento odontológico), que vienen cubiertas por lo que el Tribunal Supremo ha denominado ordenamiento sectorial, esto es, por el sistema general de la Seguridad Social en el que se encuadra el reclamante.

Al respecto, debe recordarse la normativa de Seguridad Social acerca de los accidentes de trabajo. Así, el artículo 7 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, atribuye a éstas la responsabilidad por el “coste que se derive de prestaciones aplicable a las contingencias en que tienen autorizada la colaboración y conforme a lo establecido en los apartados correspondientes de este Reglamento”, y entre ellas se encuentran las prestaciones sanitarias derivadas de accidentes de trabajo.

El artículo 12 del Decreto 2.766/1967, de 16 de noviembre, sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de servicios médicos, en relación a la asistencia sanitaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, dispone que “(...) será prestada desde el momento en que se produzca el accidente (...) y durante el tiempo en que su estado patológico lo requiera”.

De estos preceptos, puestos en relación con los artículos 67 y 68.a) de la Ley General de la Seguridad Social, se deduce que, si la necesidad de asistencia sanitaria deriva de un accidente de trabajo, la responsabilidad de la asistencia incumbe a la entidad aseguradora.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, debe entenderse que la acción ejercitada no es la correcta, así como el procedimiento iniciado, debiendo tramitarse el abono de las facturas reclamadas a través del cauce legal antes señalado de los accidentes laborales, dentro del marco de la relación empresario-trabajador, al amparo del régimen general de la seguridad social. El abono de tales facturas médicas, derivadas del accidente laboral sufrido por la



reclamante, deben ser abonadas por la entidad con la que la Administración tiene cubiertas las contingencias profesionales.

En definitiva, la pretensión resarcitoria que se ventila en este procedimiento versa sobre el abono de los gastos sanitarios -cuestión distinta es la de los daños materiales, sobre los que tantas veces se ha pronunciado este Consejo-, ocasionados como consecuencia de la lesión sufrida, calificada por el propio interesado como de accidente laboral, por lo que la satisfacción de la factura presentada se realizará a través bien del Régimen General, bien a través de la Mutualidad encargada de cubrir la contingencia por accidentes profesionales que en cada caso se haya concertado, no acreditándose por éste la ausencia o negativa al abono de las misma.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina que:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.